NEUQUEN, 24 de junio del año 2026.
Y VISTOS:
En Acuerdo, estos autos caratulados: “F V G C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”, (JNQCI2 EXP Nº 550567/2023), venidos a esta Sala II integrada por los vocales Patricia CLERICI y Pablo FURLOTTI —cfr. Ac. 6468/2025 del TSJ y Ac. 4/2025 de esta Cámara de Apelaciones, publicados en el B.O. del 25/4/2025, nº 4429, p. 85 y ss., y Dec. 2026-36-E del TSJ—, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela ROSALES y, conforme el orden de votación sorteado, la jueza Patricia CLERICI dijo:
I. Contra la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2025 –obrante en hojas 232/240 vta.-, que hace lugar parcialmente a la demanda, apela la parte demandada expresando agravios en hojas 243/245 vta. –iw nº 1043105, con cargo de fecha 26 de noviembre de 2025-.
Sustanciado el recurso, contesta el traslado la parte actora en hojas 247/249 –iw nº 1046615, con cargo de fecha 1 de diciembre de 2025-.
II. a) El banco demandado se agravia por la valoración de la prueba pericial en informática, y la conclusión a la que arriba el juez de grado en orden a que su parte ha incumplido con el deber de seguridad.
Dice que la pericia informó que el sistema informático del banco no evidenció hackeo, ni ingreso no autorizado, habiendo constatado que la plataforma y los mecanismos de seguridad operaron correctamente; que la clave token, el usuario y la contraseña fueron válidos e ingresados para autorizar las operaciones; e incluso que no existieron inconsistencias en las transacciones ni vulneración de los protocolos de validación.
Sigue diciendo que, no obstante el contenido del informe, y su falta de impugnación, el juez a quo sostiene que el sistema denota insuficiencia frente a maniobras de ingeniería social, como la denunciada en autos.
Insiste en que está probado que el ingreso al homebanking de la actora se realizó utilizando su usuario y clave, y se autorizaron las operaciones Debin mediante la clave token entregada a la demandante.
Reconoce que el banco asume un deber de custodia de los fondos que le han sido confiados por sus clientes, pero, afirma, el deber de seguridad no es una garantía absoluta de que el cliente no sufrirá ningún daño, especialmente cuando es el propio cliente quien entrega las llaves de acceso al sistema.
Sostiene que el deber de seguridad no es una obligación de resultado, en el sentido que deba garantizar la absoluta indemnidad del cliente frente a cualquier evento.
Se queja porque el juez de primera instancia no consideró que está acreditado el correcto funcionamiento del sistema, y que el banco demandado cumple con los mínimos requisitos de gestión y control de riesgos tecnológicos impuestos por el BCRA (principio de autenticación reforzada o autenticación fuerte, mecanismo que exige, para validar la identidad del cliente, la combinación de al menos dos elementos o factores de categorías distintas).
Cuestiona que la sentencia de primera instancia no haya asignado el carácter de eximente de responsabilidad a la conducta de la parte actora, toda vez que este accionar constituye una causa ajena por el hecho del damnificado, quien entregó voluntariamente a terceros los

elementos de seguridad otorgados por el banco.
Vuelve sobre que hubo una participación activa de la actora en el delito del que fue víctima, y agrega que el juez de grado omitió considerar el reconocimiento de los hechos que realiza la demandante en su denuncia policial y en el escrito de demanda.
Se refiere a los criterios jurisprudenciales vigentes, con cita de un precedente de la Sala III de esta Cámara de Apelaciones.
Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes.
b) La parte actora, al contestar el traslado del memorial, sostiene que lo planteado por la parte recurrente es idéntico a lo sostenido en oportunidad de contestar la demanda, sin realizar una crítica concreta respecto del razonamiento del juez a quo.
Transcribe parte de la sentencia de grado, y destaca que el sentenciante sostuvo que existe un régimen específico de seguridad informática establecido por el BCRA, especialmente para el caso en la comunicación "A" 7319, que prevé mecanismos de autenticación reforzada, como así también que el cumplimiento de la obligación de seguridad tiene factor de atribución objetivo.
Dice que la perita en informática no constató la existencia de validaciones biométricas, alertas de riesgo o notificaciones al cliente previo al desembolso del préstamo, omisiones que contrarían el principio de autenticación reforzada.
Pone de manifiesto que la decisión del juez de grado se basa en la falta de eficiencia en la prestación de seguridad en el servicio financiero.
Respecto de la conducta de la actora, señala que el mismo banco reconoce que ella fue víctima de un delito, en tanto que el banco pretende colocarse en una situación de igualdad con los clientes, a fin de deslindar su responsabilidad.
Peticiona que se rechace el recurso de apelación.
III. a) Llega firme a esta segunda instancia que la actora posee cuenta sueldo en el banco demandado, como así también que fue víctima de un delito de estafa, habiendo entregado sus claves de acceso y validación al sistema homebanking a un tercero (mediante ardid telefónico), el que solicitó un préstamo preaprobado y un adelanto de remuneración, fondos que inmediatamente de acreditados en la caja de ahorros fueron parcialmente transferidos hacia otra cuenta de la plataforma Mercado Pago.
La cuestión controvertida es si ha existido responsabilidad exclusiva del banco demandado –conforme ha concluido el juez de primera instancia-, o si la conducta de la parte actora constituye el hecho de la víctima eximente de responsabilidad.
Cabe señalar, antes de avanzar en el análisis del memorial, que conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el estudio y análisis de los agravios los jueces no estamos obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan sólo los que se consideran suficientes y decisivos para la resolución del caso (Fallos: 258:304; 265:301; 272:225, entre otros).
Es que, conforme lo señalan Roland Arazi y Jorge A. Rojas: "El principio de congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por los litigantes, sino que únicamente el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellos que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio…" (cfr. aut. cit., "Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación…”, Tomo I, pág. 167, Rubinzal Culzoni Editores).
La recurrente no discute que el factor de imputación de su deber de seguridad es objetivo, pero opone el hecho de la víctima como eximente de su responsabilidad, conforme lo prevé el art. 1729 del CCyC.
Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas manifiestan que el hecho de la víctima no es sinónimo de culpa, señalando que la doctrina afirma que no se puede hablar aquí de culpa, porque los deberes jurídicos existen únicamente frente a otras personas, y no frente a sí mismas; por lo que se trata, de conformidad con el art. 1729 del CCyC, del obrar del agente juzgado en sí mismo y con relación a la integridad de su persona y de sus bienes, con prescindencia de la posesión de discernimiento, de la negligencia o de la intención de dañarse a sí mismo. “Se puede sostener que el ocasionarse un daño es un hecho disvalioso, una falta del comportamiento” (cfr. aut. cit., “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. IV, pág. 81/82).
Por su parte, Mariano R. Zurueta dice que el hecho del damnificado “…es aquella situación que tiene virtualidad de enervar o imposibilitar que se configure en el caso concreto la relación causal adecuada entre la conducta del agresor y el hecho dañoso, y con ello impedir que nazca obligación de indemnizar a cargo del responsable (art. 1716, CCyCN), precisamente porque aquella conducta del damnificado rompe el vínculo causal adecuado, y resulta injusto condenar –total o parcialmente, según el caso- al sindicado como responsable.
“El hecho del damnificado cuenta con el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.
“El damnificado es coautor de su propio daño y como tal debe ser tratado, teniéndose en cuenta razones de equidad, en cuanto el daño no se habría producido si la víctima no hubiese también intervenido por su culpa en la causación del daño” (cfr. aut. cit., “Eximente de responsabilidad por el hecho del damnificado” en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2025-1, pág. 236).
Asimismo es importante recordar que la eximente debe ser probada por quién alega su existencia o pretende prevalerse de ella, en el caso de autos, la parte demandada.
Bajo estos parámetros es que ha de analizarse el agravio planteado por la parte recurrente.
b) De acuerdo con los términos de la sentencia de grado, no cuestionados en esta instancia, el hecho que da base a esta acción es el siguiente: el 25 de noviembre de 2022, tras publicar en Facebook Marketplace un somier a la venta por la suma de $40.000, la actora fue contactada, a través de la plataforma referida, por una persona identificada como Rosario Copello, quien le solicitó su número telefónico para coordinar la compra. Posteriormente, la actora recibió una llamada de un supuesto comprador –Ángel Gerardo Copello-, quién manifestó haber transferido por error la suma de $150.000 a su cuenta sueldo del banco demandado, pidiéndole le restituyera dicho monto. Minutos después, recibe un nuevo llamado de un hombre que se identificó como Carlos Vea –supuesto empleado del BPN (DNI n° 14.143.043, matrícula 9/459, teléfono 11-3806-4483), quien la guió paso a paso para revertir la operación, solicitándole generar un token, y seguir instrucciones, confiando en la

veracidad del supuesto funcionario y en los correos que aparentaban provenir de la red Link, y brindó un código recibido, sin advertir que se trataba de una maniobra de ingeniería social.
Tras sospechar de lo ocurrido, fue hasta un cajero automático y modificó su clave, pero al regresar a su domicilio constató que se había solicitado un crédito preaprobado por la suma de $295.800, y un adelanto de sueldo por la suma de $23.446, y transferido la suma de $250.000, mediante la plataforma Mercado Pago, a nombre de Darío Luis Rivero.
Formuló la denuncia ante el banco demandado y en sede penal.
Es claro que ha existido una conducta de la parte actora que ha coadyuvado a la producción del daño. Por ende, cabe preguntarse, si es suficiente la conducta asumida por la accionante para eximir total o parcialmente de responsabilidad a la parte demandada.
En oportunidad de sentenciar la causa que cita el juez a quo en su resolutorio (“Dalla Riva c/ Banco Credicoop Cooperativa Limitada”, expte. jnqci2 nº 548.955/2022, 4/2/2025), y si bien el delito era diferente, sostuve que había existido concausalidad en el acaecimiento del hecho dañoso, ya que, al igual que sucede en autos, para la configuración de esta clase de ilícitos se requiere de la obtención de las claves de acceso a la plataforma homebanking, hecho respecto del cual el banco demandado es ajeno; y luego de la vulneración del sistema de seguridad del banco, lo que resulta relativamente fácil a partir de la obtención de las claves de acceso.
En estos términos pareciera que la conducta de la parte actora eximiría totalmente de responsabilidad a la entidad bancaria, pero no es así.
Es que, como lo sostuve en el precedente señalado –con cita de Graciela Abad-, y también lo destaca el juez de primera instancia, “…no libera de responsabilidad a la entidad financiera el hecho de que un tercero (duplicando el SIM del cliente) haya logrado acceder a canales electrónicos que pone a disposición de sus clientes. Expresamente el B.C.R.A. impone a los bancos controlar la genuinidad de las operaciones, y que guarden una razonabilidad con el patrón transaccional del usuario, debiendo dotar a sus sistemas de suficiente inteligencia para validar su identidad, minimizar riesgos y detectar operaciones inusuales o sospechosas. Todo ello en virtud del deber de seguridad y control como entidad proveedora de servicios financieros”.
Y este patrón transaccional del usuario se nutre, conforme lo explica la autora citada, de las características de la cuenta, de los movimientos que el cliente efectúa normalmente, de la hora en que se realiza la transacción, ya que estos elementos pueden estar indicando la existencia de una operación sospechosa, que autoriza al bando a diferir, por ejemplo, las transferencias a las resultas de una constatación de la legitimidad de la operación de que se trate. Así, y en el concreto caso de autos, tuvo que llamar la atención de la entidad bancaria que se haya producido un cambio de clave, que se haya gestionado una clave token, que inmediatamente se haya solicitado un préstamo automático y, al mismo tiempo, un adelanto salarial, y que a renglón seguido se hayan efectuado dos transferencias por la casi totalidad del dinero acreditado como consecuencia del crédito bancario, todo en una cuenta sueldo.
Más aún, cuando el banco demandado –como profesional en la materia- no puede ignorar la existencia de innumerables estafas que se realizan con la misma modalidad que la utilizada con la demandante.

La recurrente nada dice sobre estos aspectos y, menos aún, ha probado haber actuado con la diligencia requerida por el B.C.R.A.
El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro ha resuelto que el deber de seguridad inherente a las entidades bancarias se rige por la normativa del CCyC y en forma complementaria por las reglamentaciones dictadas por el BCRA en la materia, y agrega:
“...cabe consignar que la actividad defensiva desplegada por la demandada estuvo direccionada principalmente a atribuirle a la actora su necesaria intervención para la concreción del evento dañoso. Más nada expuso ni intentó probar respecto de las medidas complementarias de seguridad que hubiese adoptado en atención a lo establecido en la Comunicación BCRA A Nº 6017 del 15-07-16 y modificatorias, referente a los \"Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras\".
“La normativa indicada establece en su art. 6.7.4. que \"las entidades deben disponer de mecanismos de monitoreo transaccional en sus CE que operen basados en características del perfil y patrón transaccional del cliente bancario, de forma que advierta y actúe oportunamente ante situaciones sospechosas en al menos uno de los siguientes modelos de acción: a) Preventivo. Detectando y disparando acciones de comunicación con el cliente por otras vías antes de confirmar operaciones. b) Reactivo. Detectando y disparando acciones de comunicación con el cliente en forma posterior a la confirmación de operaciones sospechosas. c) Asumido. Detectando y asumiendo la devolución de las sumas involucradas ante los reclamos del cliente por desconocimiento de transacciones efectuadas\" (cf. RMC004).
“Asimismo, dispone que \"las entidades deben implementar mecanismos de comunicación alternativa con sus clientes, con el objeto de asegurar vías de verificación variada ante la presencia de alarmas o alertas ocurridas dentro del monitoreo transaccional implementado\" (cf. RMC005).
“En su glosario se define a los mecanismos de identificación positiva como aquellos \"procesos de verificación y validación de la identidad que reducen la incertidumbre mediante el uso de técnicas complementarias a las habitualmente usadas en la presentación de credenciales o para la entrega o renovación de las mismas. Se incluyen, pero no se limitan a las acciones relacionadas con: verificación de la identidad de manera personal, mediante firma holográfica y presentación de documento de identidad, mediante serie de preguntas desafío de contexto variable, entre otros.\" (pto. 6.6. Comunicación \"A\" 6017).
“De igual manera, establece que \"El monitoreo transaccional en los CE debe basarse, pero no limitarse a lo siguiente: a) La clasificación de ordenantes y receptores en base a características de su cuenta y transacciones habituales, incluyendo pero no limitándose a frecuencia de transacciones por tipo, monto de transacciones y saldos habituales de cuentas. b) Determinación de umbrales, patrones y alertas dinámicas en base al comportamiento transaccional de ordenantes y receptores según su clasificación.\" (cf. RMC011).
“Del marco normativo referido surgen, como aspectos centrales del deber de seguridad que

pesa sobre las entidades bancarias, por una parte la necesaria implementación de mecanismos de monitoreo transaccional vinculados al perfil del usuario para advertir y actuar ante situaciones sospechosas y, por la otra, la exigencia de mecanismos de comunicación alternativos y de identificación positiva.
“El cumplimiento de los mecanismos descriptos para operar por canales electrónicos regulados expresamente por la autoridad de aplicación -aunque pueden ser catalogados como complementarios a los sistemas de validación mediante claves personales- es obligatorio para los bancos y, en el caso, no se verifica ni se ha demostrado que tales dispositivos hayan sido debidamente observados.
“…La obligación de seguridad, se ha dicho, \"…no resulta abastecida por el solo cumplimiento de los recaudos promovidos por la normativa del BCRA en materia de seguridad, en tanto ello es un piso mínimo regulatorio\" (cf. CNCiv., Sala C, \"Distribuidora Lanús S.A. c. Banco Santander Río SA y otro s/Ordinario\", 10-12-20, cita online TR LALEY AR/JUR/66096/2020; Raschetti Franco \"Proyecciones a la actividad bancaria de la obligación de seguridad en materia de defensa del consumidor\", en RCCyC, septiembre 2021).
“En efecto, el deber de cuidado exigible a las instituciones bancarias es sensiblemente mayor al cumplimiento de las medidas de la autoridad de aplicación, debiendo adoptar no solo las medidas de seguridad mínimas obligatorias sino las adecuadas y necesarias, las que de acuerdo a las directivas del Banco Central surjan de un estudio de seguridad que deben efectuar las propias entidades. (Cf. Raschetti, ob cit., con cita de Nisnevich, Alejandro D., \"Responsabilidad de los bancos por el incorrecto funcionamiento de los cajeros automáticos\", La Ley Córdoba 2014 (julio), 614, Cita online: TR LALEY AR/DOC/2180/2014).
“Conforme a ello, la facilitación de los datos por la actora mediante engaño, si bien fue una condición del hecho, no tiene la entidad que el recurrente pretende otorgarle en cuanto afirma que fue su causa.
“La causa radica en la falta de cumplimiento de la entidad bancaria en la implementación de los mecanismos de seguridad del sistema que debieron ser puestos a disposición de la actora y que se derivan de la obligación de seguridad que a su vez exige \"…a la entidad arbitrar todos los medios para evitar que el riesgo inherente al sistema se concrete en un daño para sus clientes (cf. Arias, María P. Müller, Germán E., \"La obligación de seguridad en las operaciones financieras con consumidores en la era digital. Con especial referencia a la problemática del phishing y del vishing\", en JA 2021-111).
“En el contexto de lo que se ha valorado hasta aquí, la conducta que la demandada atribuye a la actora, no la exime de responsabilidad, en tanto no se trata de un hecho exterior ajeno a los riesgos intrínsecos de la actividad; tampoco imprevisible e inevitable, según la Circular A 6017/16 (cf. arts. 1726, 1730, 1731 y 1733 inc. \"e\" del CCyC). Menos aún si se considera que por configurar el supuesto de autos una modalidad de ingeniería social, forma parte de los riesgos asegurables (Cám. Apel. Civ. y Com. de Necochea, \"Gonzalez, Verónica c. Banco de la Provincia de Bs. As. s/Nulidad de Contrato\", 09-08-22, Microjuris, cita on line MJ-JU-M-138632-AR|MJJ138632|MJJ138632)” –autos “Bartorelli c/ Banco Patagonia S.A.”, expte. n° VI-31306-C-0000, 17/10/2023, sentencia n° 133 del registro de la Secretaría Civil-.
Incluso, para el supuesto de autos, el B.C.R.A. ha dictado la comunicación “A” 7319 del

B.C.R.A. que expresamente establece, como recaudo de seguridad, que para la autorización de un crédito preaprobado –una de las operatorias realizadas sobre la cuenta sueldo de la actora- la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada, agregando que "Una vez verificada la identidad de la persona usuaria, la entidad deberá comunicarle –a través de todos los puntos de contacto posibles- que el crédito se encuentra aprobado y que, de no mediar objeciones, el monto será acreditado en su cuenta a partir de las 48 horas hábiles siguientes. El citado plazo de acreditación podrá ser reducido en caso de recibirse la conformidad de la persona usuaria de servicios financieros de manera fehaciente". Va de suyo que, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, el banco no esperó a tener la conformidad de la clienta, sino que acreditó los fondos en forma automática, lo que contradice la reglamentación de la autoridad de contralor de la actividad bancaria, e indudablemente facilita la comisión de la clase de hechos ilícitos como el que nos ocupa.

Ahora bien, a diferencia de lo decidido en el precedente citado de la provincia de Río Negro, en estas actuaciones la conducta de la actora no es mera condición sino que se erige en concausa, ya que ella facilitó voluntariamente –aunque engañada- el acceso a la plataforma de homebanking de la entidad demandada, pero la conducta de la demandada también ha facilitado la comisión del hecho ilícito al no cumplir acabadamente con el deber de seguridad que tenía a cargo. Y para llegar a esta conclusión, no es que se mal interprete el resultado de la prueba pericial. Si bien el sistema de seguridad del banco no fue vulnerado (los delincuentes accedieron con las claves de acceso facilitadas por la actora), las medidas de seguridad adoptadas por la entidad demandada no fueron acordes a las vulnerabilidades que, en general, presentan las transacciones electrónicas. Vuelvo sobre que, en el caso de autos, con solo retrasar la acreditación del dinero solicitado en préstamo, a las resultas de la comunicación y posterior ratificación de la solicitud del crédito por parte de la demandante, seguramente se hubiera evitado su sustracción.

No paso por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "La norma contenida en el artículo 42 de la Constitución Nacional revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables…este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural" (cfr. autos "Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ BankBoston NA", 14/3/2017, Fallos: 340:172), pero en el hecho de autos no cabe no considerar la existencia de concausalidad en su acaecimiento, desde el momento que la conducta de la parte actora fue determinante para que los terceros obtuvieran la vía de acceso a la caja de ahorros de su titularidad.

En esos términos he de diferir parcialmente con la solución adoptada por el juez de grado, entendiendo que el daño sufrido por la demandante ha sido consecuencia de la conjunción de su conducta con la de la demandada, distribuyendo la responsabilidad en la producción del daño en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora.

c) Esta distribución de la concausalidad aplicada a la condena determinada en la sentencia recurrida se traduce en que la parte demandada deberá abonar a la parte actora el 70% de

las sumas indebidamente debitadas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos pertinentes del fallo de grado.
IV. Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, y modificar el resolutorio recurrido, disponiendo que ha existido concausalidad en la producción del hecho dañoso, y condenando a la demandada a abonar a la actora el 70% de las sumas indebidamente debitadas de su caja de ahorros, con más sus intereses, todo de conformidad con lo establecido en el Considerando pertinente de la sentencia de primera instancia.
Las costas por la actuación en la segunda instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se distribuyen en el orden causado (art. 71, CPCyC).
Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en la suma de $531.230 –equivalente a 6 JUS- para el letrado Marcelo Luis Sterz; y $369.210 –equivalente a 4,17 JUS- para la letrada Susana Noemí Balboa Narambuena, todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1594.
El juez Pablo FURLOTTI dijo:
Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.
Por ello, esta Sala II
RESUELVE:
I. Modificar la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2025 –obrante en hojas 232/240 vta.-, disponiendo que ha existido concausalidad en la producción del hecho dañoso, y condenando a la demandada a abonar a la actora el 70% de las sumas indebidamente debitadas de su caja de ahorros, con más sus intereses, todo de conformidad con lo establecido en el Considerando pertinente de la sentencia de primera instancia.
II. Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.
III. Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.
IV. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

PATRICIA CLERICI PABLO FURLOTTI
Jueza Juez

MICAELA ROSALES
Secretaria

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Sres. vocales Patricia Clérici y Pablo Furlotti, como así también por la Sra. secretaria de Cámara, Micaela Rosales, y conforme surge del margen superior izquierdo de hoja 259 y constancia del sistema informático Dextra. Conste.

MICAELA ROSALES
Secretaria